

C ROBERTO SI HABEAS CORPUS COLECTIVO
CSJ 3089/2014/CS1

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa y el Juzgado Federal de Santa Rosa, se refiere a la acción colectiva de hábeas corpus deducida por el Defensor General y el Defensor de Ejecución Penal de la mencionada provincia, con el propósito de hacer cesar el alojamiento de detenidos a disposición de la justicia provincial en cárceles ubicadas fuera del territorio de La Pampa, por considerar que esa práctica repetida suponía un agravamiento de las condiciones de detención, al dificultar significativamente las visitas y otros derechos de las personas privadas de la libertad.

En primera instancia, un tribunal local admitió el hábeas corpus y, tras declarar la inconstitucionalidad del convenio firmado entre el Ministerio de Justicia de la Nación y el Gobierno de La Pampa que autorizaba al Servicio Penitenciario Federal a disponer el alojamiento de presos por causas de competencia local en cárceles fuera de la provincia, ordenó a los jueces de ejecución provinciales la revisión caso por caso de la situación de cada detenido que se hallara en esa situación.

Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia anuló ese pronunciamiento, por entender que había sido dictado por un tribunal incompetente en razón de la materia, ya que la acción estaba referida a actos de una autoridad nacional como lo es el Servicio Penitenciario Federal. En consecuencia, declinó la competencia a favor del fuero de excepción (fs. 174/191).

El juez federal rechazó la atribución bajo el argumento de que las cuestiones relativas al régimen de ejecución

penitenciaria competen a los jueces a cuya disposición se encuentran detenidos los causantes (fs. 208/211), criterio que fue confirmado por la alzada a fojas 212/13.

Con insistencia del tribunal de origen, quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 217/220).

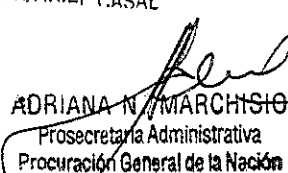
Sin perjuicio de que en la presente causa se pone en cuestión la facultad del Servicio Penitenciario Federal de designar la unidad de detención en que deben alojarse los internos, cabe también destacar que el ejercicio concreto de esa facultad, en la medida en que atañe a un aspecto característico del régimen penitenciario, no debe quedar vedado al examen de legalidad y razonabilidad de los jueces a cargo del control de la ejecución de la pena (conf. Fallos: 317:282, disidencia del juez Fayt; 317:916; 323:546). En este sentido, estimo que para la solución del presente conflicto es preciso tener en cuenta que el reclamo tomó la forma de una acción de clase que abarca sólo a los condenados por la justicia provincial que se encuentren o puedan encontrarse en la situación narrada en los antecedentes, razón por la cual es a ese fuero, encargado de la ejecución de sus propias sentencias, al que le corresponde definir la legalidad y razonabilidad de la práctica cuestionada.

En consecuencia, opino que la justicia de La Pampa debe proseguir el trámite de la causa, con la aclaración de que los actos cumplidos conservan su validez (conf. competencia n° 392, libro XLIX, "Aguirre, Pablo Alberto s/inf. ley 23.737", del 18 de febrero de 2014).

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación